



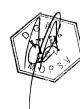
RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0 7 1

1 1 MAR. 2016 La Paz,

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Félix Leonardo Saunero Nava, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 de 9 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

- NUEVATEL S.A. presentó ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes las solicitudes de servidumbres sobre los siguientes bienes públicos: i) Cerro Calamarca; ii) Cerro Toromi; iii) Cerro Santa Bárbara; iv) Cerro Yumia, memoriales presentados el 29 de marzo de 2007, 14 de mayo y 7 de julio de 2008 y 28 de febrero de 2012; v) Barrio Alemán, memoriales presentados el 24 de junio, 24 de julio, 15 de octubre, 5 de noviembre de 2008, 8 de abril de 2009 y 28 de febrero de 2012; vi) Cerro Junacas, memoriales presentados el 29 de marzo de 2007, 27 de febrero de 2008, 14 de mayo y 7 de julio de 2008 y 28 de febrero de 2012; vii) Cerro Chojña Collo, memoriales presentados el 29 de marzo de 2007, 7 de julio de 2008 y 28 de febrero de 2012; viii) Cerro Pabellón, memoriales presentados el 29 de marzo de 2007, 14 de mayo y 7 de julio de 2008 y 28 de febrero de 2012; ix) Cerro Ceroka, memoriales presentados el 29 de marzo de 2007, 14 de mayo y 7 de julio de 2008, 27 de febrero de 2009 y 28 de febrero de 2012; y x) Cerro Sanandita, memoriales presentados el 29 de marzo de 2007, 14 de mayo y 7 de julio de 2008 y 28 de febrero de 2012 (fojas 38 a 252).
- 2. El 12 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015 mediante la cual comunicó a NUEVATEL S.A. que el Ministerio de Obras, Públicas, Servicios y Vivienda preparaba la elaboración del Reglamento para las Servidumbres en el sector de Telecomunicaciones sobre Bienes Públicos, sin que hasta ese momento se contara con lineamientos para atender tales trámites. Por lo que las solicitudes de imposición de servidumbres sobre bienes públicos presentadas con anterioridad a la publicación del Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado por el Decreto Supremo Nº 1391 no serían procesadas, requiriendo que NUEVATEL S.A. vuelva a presentar esas solicitudes cuando se cuente con la reglamentación citada (fojas 29).
- 3. El 28 de agosto de 2015, Fabiana Cunioli Paz, en representación de NUEVATEL S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015, recibida el día 14 de ese mes y año, argumentando lo siguiente (fojas 20 a 21 vuelta):
- i) La segunda parte de la nota impugnada es contraria al ordenamiento jurídico puesto que se ordena al operador volver a presentar las solicitudes alegando que dichas solicitudes "no podrán ser procesadas", en tanto no se cuente con la nueva reglamentación, cuando es irrelevante el hecho de que se emita o no la nueva reglamentación puesto que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 1391 dispone que las solicitudes deben ser atendidas conforme a la normativa anterior.
- ii) El fundamento para no procesar las solicitudes es que no se cuenta actualmente con lineamientos para atender servidumbres sobre bienes públicos. Corresponde recordar que el parágrafo II del artículo 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que la Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables. Por lo que aún cuando no existan los referidos lineamientos debe existir un pronunciamiento expreso respecto de lo solicitado por NUEVATEL S.A.
- iii) La autoridad no puede excusarse en la obscuridad o vacío de la norma para no resolver un caso sometido a su competencia, aspecto que no sólo es aplicable en materia administrativa sino que es un principio del Derecho Procesal que está directamente vinculado al Derecho de Petición de las personas reconocido en el artículo 24 del texto constitucional.
- 4. El 9 de octubre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 que



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA





resolvió desestimar el recurso de revocatoria contra la "Nota 1020/2015", en realidad ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015, planteado por Fabiana Cunioli Paz, en representación de NUEVATEL S.A., expresando los fundamentos siguientes (fojas 13 a 15):

- i) El parágrafo 1 del artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. El parágrafo II aclara que, para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. El artículo 57 señala que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- ii) Se ha establecido que la "NOTA 1020/2015", en la que se comunica al operador que las solicitudes de servidumbre sobre bienes de dominio público pendientes serán atendidas conforme a lo establecido en el instrumento normativo que será emitido, constituye en un acto preparatorio que no es susceptible de impugnación.
- ili) Del contenido del recurso presentado por NUEVATEL S.A., no se evidencia vulneración o posible perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente, toda vez que el operador está haciendo uso de las servidumbres en los bienes de dominio público, desde el año 2007, sin causar perjuicios a terceros.
- **5.** El 29 de octubre de 2015, Félix Leonardo Saunero Nava, en representación de NUEVATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015, reiterando lo argumentado en el recurso de revocatoria planteado contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015 y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 17):
- i) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes considera que la Nota impugnada es un acto preparatorio no susceptible de impugnación puesto que las solicitudes de servidumbre pendientes "serán atendidas conforme a lo establecido en el instrumento normativo que será emitido por el Ente Tutor cabeza del sector (...)". Es necesario establecer que la Nota impugnada es un acto administrativo equivalente a un acto definitivo puesto que pone fin a las actuaciones administrativas de servidumbre iniciadas por NUEVATEL S.A.; ya que establece que no se cuenta con lineamientos para atender las solicitudes de servidumbres y por tanto concluye que las solicitudes "no podrán ser procesadas" ordenando volver a presentar estas solicitudes, una vez que se cuente con la reglamentación mencionada. Por lo señalado es evidente que el acto impugnado es un acto que pone fin a las actuaciones administrativas dentro de los procedimientos iniciados por el operador por lo que el mismo es objeto de impugnación conforme establece el parágrafo II del artículo 56 de la Ley Nº 2341, evidenciándose que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 incurre en error al señalar que la nota impugnada a través del recurso de revocatoria no es un acto definitivo.
- ii) En cuanto a que no se evidencia vulneración o posible perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente, toda vez que el operador está haciendo uso de las servidumbres en los bienes de dominio público, desde el año 2007; cabe precisar que si bien NUEVATEL S.A. está haciendo uso de los bienes, no está haciendo uso de servidumbre alguna, puesto que las mismas no se han impuesto.
- iii) Otro agravio es que se está vulnerando el Derecho de Petición del operador al no contar en un plazo razonable con una respuesta positiva o negativa respecto de sus solicitudes, por lo que es evidente el perjuicio a un derecho reconocido en el texto constitucional y desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- **6.** A través de Auto RJ/AR-050/2015 de 12 de noviembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Félix Leonardo Saunero Nava, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 de 9 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 254).









CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 143/2016 de 2 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Félix Leonardo Saunero Nava, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 de 9 de octubre de 2015, revocándola totalmente y, en su mérito, la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015 de 12 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 143/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.
- 2. El parágrafo I del artículo 11 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.
- 3. De acuerdo al parágrafo I del artículo 56 de esa Ley, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Según el parágrafo II del citado artículo, para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
- **4.** Acorde al artículo 57 de la Ley Nº 2341, no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- **5.** La Disposición Final Décima del Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado por el Decreto Supremo Nº 1391 establece que las solicitudes para el uso de bienes públicos y servidumbre para el sector de telecomunicaciones presentadas con anterioridad a la publicación de ese Decreto Supremo, deberán continuar su trámite hasta su conclusión en un plazo máximo de dos años, conforme lo establecido en las normas vigentes al momento de su solicitud.
- **6.** Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe precisar que la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015 emitida el 12 de agosto de 2015 que comunicó a NUEVATEL S.A. que el Ministerio de Obras, Públicas, Servicios y Vivienda preparaba la elaboración del Reglamento para las Servidumbres en el sector de Telecomunicaciones sobre Bienes Públicos, sin que hasta ese momento se contara con lineamientos para atender tales trámites. Por lo que las solicitudes de imposición de servidumbres sobre bienes públicos presentadas con anterioridad a la publicación del Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado por el Decreto Supremo Nº 1391 no serían procesadas, requiriendo que NUEVATEL S.A. vuelva a presentar esas solicitudes cuando se cuente con la reglamentación citada; es un acto administrativo equivalente a uno definitivo, toda vez que con ella el ente regulador puso fin a los procesos de solicitudes de servidumbres sobre bienes públicos presentadas por el operador desde el año 2007, no pudiendo de manera alguna considerarse un acto preparatorio, no susceptible de impugnación; al contrario, conforme establece el parágrafo II del artículo 56 de la Ley Nº 2341, se trata de un acto impugnable.
- 7. Respecto a lo señalado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en cuanto a que no podría atender las solicitudes de servidumbre en tanto no cuente con una nueva Reglamentación específica para tal efecto; cabe señalar que resulta evidente lo afirmado por el recurrente al señalar que tal fundamento resulta insuficiente en consideración a que lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala que la Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables. Por lo





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA



que aún cuando no existan los referidos lineamientos debió existir un pronunciamiento expreso del ente regulador respecto de lo solicitado por NUEVATEL S.A., no pudiendo omitirse tal pronunciamiento por la obscuridad o vacío de la norma para resolver un caso sometido a su competencia; siendo evidente que el Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado por el Decreto Supremo Nº 1391 estableció que las solicitudes de servidumbres en curso deben ser atendidas conforme a la normativa anterior.

Es correcta la argumentación del operador en sentido de que la Nota impugnada, confirmada por el ente regulador mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, al no atender lo solicitado sin la fundamentación suficiente afectó el derecho de petición establecido por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

- 8. En cuanto a que no se evidenciaría vulneración o posible perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos del recurrente, toda vez que el operador está haciendo uso de las servidumbres en los bienes de dominio público, desde el año 2007; cabe precisar que ello resulta inconducente al caso ya que se estableció que no se impusieron las servidumbres solicitadas por NUEVATEL S.A.
- 9. Con referencia a que se estaría vulnerando el Derecho de Petición del operador al no contar en un plazo razonable con una respuesta positiva o negativa respecto de sus solicitudes, por lo que sería evidente el perjuicio a un derecho reconocido en el texto constitucional y desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional; cabe señalar que debido al tiempo transcurrido desde la presentación de las solicitudes de servidumbre sobre bienes de dominio público, que datan inclusive desde el año 2007, y debido a la falta de fundamentación de la respuesta contenida en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015 de 12 de agosto de 2015, podría resultar afectado el Derecho de Petición de NUEVATEL S.A. consagrado por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado el cual dispone que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta; y que para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario; por lo cual deben reconducirse las actuaciones del ente regulador, observando la normativa aplicable al caso.
- **10.** Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Félix Leonardo Saunero Nava, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 de 9 de octubre de 2015, revocándola totalmente y, en su mérito, la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015 de 12 de agosto de 2015.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

<u>PRIMERO.-</u> Aceptar el recurso jerárquico planteado por Félix Leonardo Saunero Nava, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1182/2015 de 9 de octubre de 2015, y, en consecuencia, revocarla totalmente y, en su mérito, la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1020/2015 de 12 de agosto de 2015.

<u>SEGUNDO.-</u> Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes conocer las solicitudes de servidumbres sobre bienes públicos presentadas por NUEVATEL S.A. en el marco de las disposiciones normativas aplicables.

Comuniquese, registrese y archivese.



Milton Claros Hinojosa MINISTRO Min. Obras Públicas, Servicias y Vivienda